

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	55
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00009 00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO Y OTROS
Causante:	ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO Y OTROS, con relación a la causante ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Antes de entrar a indicar las causas de la inadmisión se hace un llamado de atención a la parte demandante, se le solicita que guarde el respeto y decoro que debe provenir de las partes al acceder al servicio de justicia, que no solo se debe limitar a su actuar, sino que igualmente tiene relación con el cuidado en la adecuada presentación de toda la documentación que allega al despacho para su estudio (demandas, solicitudes, escritos, anexos, etc). Entendemos que nos enfrentamos a una nueva realidad, en donde, tanto las Instituciones, como los usuarios deben adaptarse de manera forzosa al nuevo contexto de *“Justicia digital o virtual”*, pero debe existir un mínimo de organización, legibilidad y orden en las solicitudes que se presenten a los Despachos judiciales. En el presente caso, se puede observar que la demanda y los anexos fueron remitidos, en gran parte de manera ininteligible e ilegible, dado que no se trata de documentos que no han sido escaneados correctamente, sino de fotografías de pésima calidad, documentos incompletos, allegados en orientación diferente y con secciones

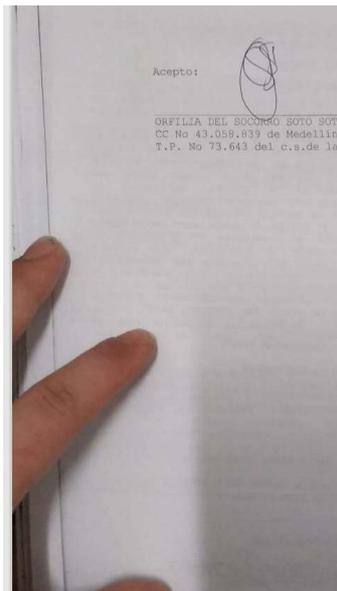
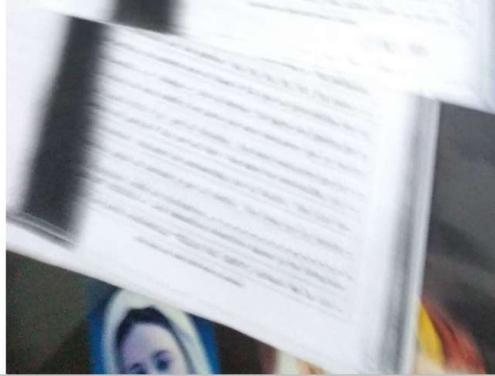
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobrepuestas que impiden el estudio de los mismos.

Para el efecto se extractan algunos partes que evidencian lo dicho:



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley.

Dicho lo anterior, algunos de los requisitos que se exigirán, apuntan a que la parte demandante aporte nuevamente, de manera adecuada, los anexos ilegibles o incompletos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda son los siguientes:

1. En primer lugar, en lo relacionado con el “**Derecho de Representación**” de GLORIA ESTELA RESTREPO ESCOBAR, el despacho solicita se *aclare la calidad en la que actúa y su legitimación en la causa para actuar*.
2. Igualmente, con respecto a la señora ESTHER SOFIA TRUJILLO CORREA madre del señor JOHN JAIRO ESCOBAR TRUJILLO, deberá indicar *aclare la calidad en la que actúa y su legitimación en la causa para actuar*, teniendo en cuenta el artículo 1043 del Código Civil.
3. Presentar y adecuar el avalúo de todos los bienes sucesorales, avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, en concordancia con el artículo 444 ibidem.
4. Deberá vincularse a la señora MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR MEJÍA y al señor LUIS FERNANDO ESCOBAR TRUJILLO, aportando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, (artículo 492 C.G.P). Para su consecución, deberá agotar los procedimientos judiciales y administrativos que se tienen a disposición para su obtención, tal como la solicitud de prueba extraproceso ante los jueces civiles.
5. Aportar de manera legible la Partida de Bautismo de la Causante, señora ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA. (Art. 489 numeral 3° C.G.P).
6. Aportar los Registros Civiles de Defunción de los señores WILLIAM ESCOBAR MEJÍA, HUGO ESCOBAR MEJÍA y FRANCISCO MARIO ESCOBAR MEJÍA, de quienes se manifestó en la demanda su fallecimiento.

7. Aportar el Registro Civil o Partida de Bautismo de FRANCISCO MARIO ESCOBAR MEJÍA, pues el documento presentado es una simple certificación.
 8. Aportar de manera legible el Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ IGNACIO ESCOBAR TRUJILLO. (Art. 489 numeral 3º C.G.P).
 9. Aportar el Registro Civil de Defunción de la señora LUZ STELLA ESCOBAR TRUJILLO.
 10. Conforme al artículo 488 Numeral 3º C.G.P, se deberá indicar **bajo la gravedad de juramento** si los señores WILLIAM, OSCAR, DOLLY y HUGO ESCOBAR MEJÍA dejaron descendencia, la cual debe ser citada para que pueda intervenir en el presente proceso liquidatorio de manera concurrente con los demandantes.
 11. Aportar de manera legible el folio de matrícula inmobiliaria # 001- 342130 (Art. 489 numeral 5º C.G.P).
 12. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección **electrónica y física** de todos los herederos, incluyendo a los señores LUIS FERNANDO ESCOBAR TRUJILLO Y MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR MEJÍA.
 13. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
 14. Se deberán complementar las pretensiones de la demanda, manifestar concretamente si se solicita el reconocimiento de herederos, la aprobación de la partición, de conformidad con esta clase de asuntos.
 15. Se deberá aportar la prueba del crédito (pasivo) invocado. (Art. 489 numeral 7º C.G.P.).
- Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se

confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el señor

JORGE HORACIO ESCOBAR TRUJILLO y OTROS, con relación a la causante ANA JOAQUINA MARÍA STELLA ESCOBAR MEJÍA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO** portadora de la TP **73.643** del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ